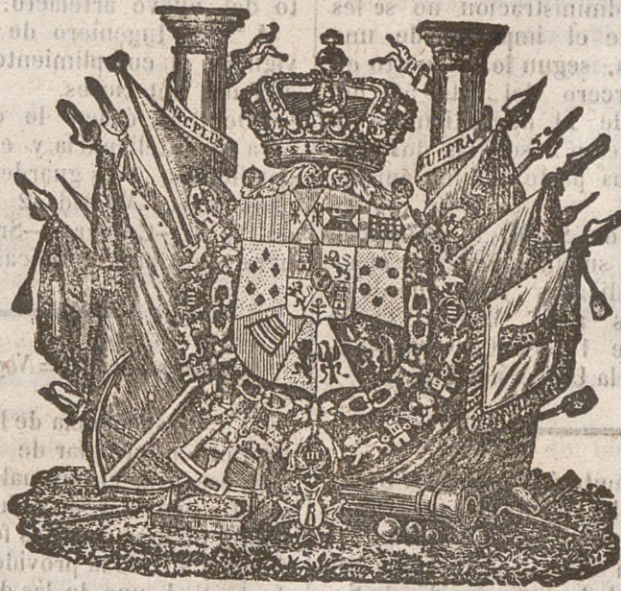


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

En atencion á haber dejado trascurrir Don Pablo Campos Carballar, sin tomar posesion de la Regencia de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le correspondía.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Canarias, vacante por no haberse presentado D. Pablo Campos Carballar á desempeñarla, á D. Pantaleon Luzás y Forton, Presidente de Sala en la de Barcelona y el más antiguo de los de esta categoria.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Azcon y Ferraz de continuar sus servicios en la plaza de Magistrado que desempeñaba en la Audiencia de Valencia, Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 26 de Noviembre próximo pasado, por el cual fué ascendido á la Presidencia de Sala vacante en la Audiencia de Oviedo; en promo-

ver á esta Presidencia, á D. José Luis Moragas, Magistrado de la de Barcelona, y que resulta ser el más antiguo de los de su clase; en trasladar á esta plaza de Magistrado á D. Gil Fabra, que sirve igual cargo en la de Valencia, accediendo á sus deseos, y en nombrar para esta vacante al referido Don Joaquin Azcon y Ferraz.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala, vacante en la Audiencia de Barcelona por promocion de D. Pantaleon Luzás y Forton, á D. Carlos Collantes y Bustamante, que sirve igual cargo en la de Cáceres, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Carlos Collantes y Bustamante, á D. Francisco Corral, Magistrado de la de Valencia, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Francisco Corral, á Don José Lerchundi, que sirve igual cargo en la de Burgos, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar, por convenir al mejor servicio, á D. Antonio Mira Perceval, Magistrado de la Audiencia

de la Coruña, á la plaza de igual clase que en la de Burgos sirve D. José Maria Ulloa, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para el destino de último Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar, que resulta vacante por fallecimiento de D. Carlos Catalan, á D. Juan Stuyck y Lloret, Oficial primero de la clase de primeros de la misma Direccion; y en conceder á los demas Oficiales los ascensos de escala que les corresponden, nombrando, en consecuencia, Oficiales primeros, á D. Eusebio Cortázar y Don Valentin Vazquez Curiel; segundos, á D. Manuel Capalleja y D. Fernando Bordallo; y terceros á D. Juan Sanchez de Toledo y D. Alejandro Shee Saavedra; y para la plaza de Oficial tercero de la clase de terceros que resulta vacante, á D. José Muñoz y Gaviria, Auxiliar primero de la referida dependencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Por Real orden de 5 del corriente ha tenido á bien S. M. conceder á los Auxiliares de la Direccion general de Ultramar los ascensos de escala que les corresponden por salida á Oficial tercero de la clase de terceros del Auxiliar primero D. José Muñoz y Gaviria, y nombrar para la última plaza de Auxiliar que resulta vacante por este motivo, con el sueldo anual de 8.000 rs., á D. José Marcos Sanchis, Escribiente primero de la misma dependencia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Sala de Indias de ese

Tribunal Supremo de Justicia, manifestando que la redaccion de algunos artículos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y las citas ó referencias que se encuentran equivocadas en otros, pueden dar lugar á dudas y erradas interpretaciones, con perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia; S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 196 de la mencionada Real cédula se entienda redactado de la manera siguiente: «Há lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando se hayan infringido las leyes del Enjuiciamiento en cualquiera de las instancias, únicamente en los casos que siguen.»

2.º Que el párrafo sexto del mismo art. 196 quede redactado como sigue: «Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que preceda con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64.»

3.º Que la redaccion del art. 209 de la misma se entienda como sigue: «El auto del Tribunal á quo en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion, es apelable para ante el Supremo de Justicia. Si se interpusiere la apelacion y la materia del negocio fuere susceptible del recurso de casacion, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y lo remitirá al Supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo más tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar, de su derecho dentro del término de seis ó doce meses, señalado en el artículo 204.» Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que los artículos de dicha Real cédula, equivocadamente citados en el párrafo octavo del 51 de la misma, deben ser el 95 y el 96; que el citado de igual modo en el 81, debe ser el 175; que aquel á que se refiere el art. 83, se entienda ser el 182; que el referido en el 144, debe ser el 142, y por último, que los citados en el 240, sean respectivamente los 144 y 142 de la Real cédula mencionada.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento de dicha Sala de Indias y demas efectos que procedan; previniendo á V. E. que las anteriores soberanas determinaciones se trasladan en Real orden de esta misma fecha á los Gobernadores Presidentes de las

Audiencias de Indias para su cumplimiento en estas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Leopoldo O'Donnell.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda para lo sucesivo redactado en los términos siguientes el art. 152 de la instrucción de Aduanas de esa isla: «Al entrar los géneros en los almacenes del depósito se practicará su reconocimiento con las formalidades correspondientes, precintándose los bultos é inscribiéndose en cada uno el número del manifiesto y el nombre de la persona á quien corresponda. A la salida de los mismos géneros no habrá que verificar nuevo reconocimiento, sino cerciorarse únicamente de la integridad del precinto, á no ser que el Administrador lo dispusiere juzgándolo así necesario ó conveniente al buen servicio.» De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes remitidos al Capitan general de Filipinas por el Contralmirante de la escuadra francesa Mr. Rigault de Genouilly y el Coronel Jefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en Cochinchina, con fecha 24 de Setiembre, desde el cuartel general de Tiencha, aparece que el día 15 de Setiembre habia llegado la *Durandé* con parte de las fuerzas españolas expedicionarias, de las que solo faltaba por incorporarse el peloton de caballeria que al efecto estaba destinado.

Desde la toma de los fuertes y establecimiento del campamento hasta la presente se ha estado esperando el ataque del ejército *annamita*, que fuerte de 12.000 hombres, segun noticias adquiridas por los misioneros, debia salir al encuentro, sin que hasta el presente lo haya verificado.

Sus fuerzas avanzadas se encuentran bastante lejos, en el interior del rio de Turana, las que han sido rechazadas algunas veces por los buques de guerra, habiendo ademas destruido las baterias que habian improvisado.

El ejército se ha ocupado activamente en la construccion de una linea de defensa bajo la direccion de los Oficiales de ingenieros, á fin de no dejar sobre la peninsula de Chan-Callao más guarnicion que la puramente indispensable, y emprender las operaciones con el mayor número de fuerzas posible en cuanto empiece una estacion favorable, puesto que al presente lo intolerable de las calores prohibe toda marcha á las tropas europeas.

Los buques de guerra se han ocupado igualmente en hacer algunas exploraciones por las costas. El estado sanitario de ambos ejércitos era inmejorable.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Con-

sejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que á los alumnos que simultaneen cursos de la Facultad de Derecho en sus dos secciones de Leyes y Administracion no se les exija más que el importe de una sola matrícula, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º del Real decreto de 11 de Setiembre último, en atencion á ser las dos secciones referidas parte de una misma Facultad.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Rector de la Universidad Central sobre si los alumnos reprobados en ciertas asignaturas que exigia el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857, y ya no figuran en los vigentes programas generales de estudios, han de repetir tales materias. Y oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar S. M. que no se les obligue á ello, y que se les expida certificacion por completo del año que cursaron en el académico anterior como si hubieren ganado todas las enseñanzas que para él entonces se requerian.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer que la lista de obras aprobadas para texto en las escuelas superiores y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, publicada en la *Gaceta* de 14 de Setiembre último, se adicione con el *Curso completo de dibujo topográfico* de D. Luis Mas, vecino de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con presencia del resultado del expediente promovido por D. Manuel Ortiz de Montellano y consocios, vecinos de Plasencia, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á dichos interesados para que apliquen al movimiento de una fabrica de hilados de lana el agua del rio Gerte que hoy utilizan como fuerza motriz en el batan y molino harinero de su propiedad titulado de la Pared bien hecha, y situado en término de la referida ciudad, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las nuevas obras deberán limitarse á cambiar ó modificar los mecanismos interiores del antiguo artefacto, segun lo exija el que ahora se trata de establecer.
2.ª No se construirá obra alguna dentro del cauce del rio que pueda afectar en lo más mínimo el régimen actual de sus aguas.

5.ª Tampoco se alterará la altura, forma y disposicion de la presa existente con la que se obtiene el salto de agua necesario al movimiento del nuevo artefacto.

4.ª El Ingeniero de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Administracion.—Negociado 5.º

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversion de los fondos del material, y siendo la providencia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por via de ensayo la centralizacion de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.ª Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesoreria de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán tambien en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignacion del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.ª El depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.ª El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.ª La Junta provincial de Instrucción pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará los plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.ª El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas comprensivas la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el visto bueno de uno de los Vocales, comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.ª Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.ª El Depositario cuidará de la pronta distribucion individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslacion á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personal-

mente, ó por medio de encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.ª El Depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 5 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.ª Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificacion á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralizacion, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, segun la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificacion, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Direccion general de Instrucción pública.

10.ª Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demás prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variacion de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversion de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energia perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no menos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya realorden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Vicente Búrgos, con el objeto de que se le autorice para prolongar la acequia llamada Dolosa, que, derivada del rio Guardal, fertiliza los términos de Castilejar y Benamaurel, en la provincia de Granada, y regar con ella una porcion de terreno propio de dicho interesado, que forma parte del cortijo titulado Cueva de San Onofre, resultando que para acceder á esta pretension habria de autorizarse al peticionario, segun los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, para aumentar la altura, longitud y espesor de la presa de la acequia y ensanchar su cauce, á fin de que pudiera tomar y conducir la mayor dotacion que exige el nuevo rieigo; considerando que esto no puede verificarse sin atacar la propiedad de las obras hoy existentes, obligando á los dueños actuales de la acequia á que conduzcan por ella el agua que ha de servir para un tercero. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien denegar la autorizacion solicitada por Don Vicente Búrgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta de Comercio de San Sebastian y D. Francisco de Mendiola, de la misma plaza, que se haga extensiva á la piperia vacia que proceda de nuestras Colonias la exencion de derechos que disfruta la extranjera cuando se reexporta llena con caldos del pais; y considerando que no existe razon alguna de justicia para que paguen derechos las pipas vacias procedentes de nuestras posesiones de Ultramar cuando las extranjeras están declaradas libres, y que tampoco es justo los satisfagan las que de igual procedencia vienen con mieles y aguardientes cuando se reexportan con líquidos, ha tenido á bien mandar S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I.

1.º Que se haga extensiva á la piperia vacia procedente de nuestras Colonias la franquicia concedida á la extranjera con iguales formalidades segun las notas 58 y 60 del Arancel vigente.

2.º Que tambien se extienda dicha franquicia y con las mismas formalidades á la piperia procedente de iguales puntos con cargo de mieles y aguardientes que haya de reexportarse con caldos del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858. Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El encargado de Negocios de S. M. en el Brasil participa á este Ministerio el fallecimiento abintestado del sacerdote español D. Pascual Corbi, que residia en Pernambuco, y al propio tiempo remite copia del inventario de los bienes y efectos que pertenecieron al difunto.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á la indicada herencia; advirtiendo que habrán de acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el Juzgado de huérfanos y ausentes de la referida ciudad de Pernambuco, enterándose previamente, si lo estiman oportuno, del citado inventario, que se facilitará en este Ministerio.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, despues de retasadas segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 20 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las

Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.

870 Una dehesa de pastos denominada Hoya de Elipe procedente de los Propios de Lietoren cuyo término radica de 369 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 256 ectáreas, 83 áreas y 45 centiáreas, linda por S. dehesa de la Rambla de Ditar, M. del Collado de las aguas, P. la de la humbria del Ginete y N. piedra Marañon: produce en renta anual 150 rs. por la que ha sido capitalizada en 2925 y tasada en 142 en renta y en 2585 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

781 Una dehesa de pastos denominada Hoya Hermosa procedente de los Propios de Lietor, en cuyo término radica de 220 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalente á 153 ectáreas, 72 áreas y 23 centiáreas: linda por S. Rambla del Ditar, P. Solana del Ginete, M. Hoyas de Elipe y N. Cuerda de las Cruces: produce en renta anual 70 rs. por la que ha sido capitalizada en 1575 y tasada en 112 en renta y en 1870 en venta, por cuya cantidad se subasta.

872 Una dehesa de pastos denominada Solana del Ginete, procedente de los Propios de Lietor en cuyo término radica, de 725 fanegas de cabida de la medida usual del pais: produce anualmente en renta 200 reales. Esta dehesa ha sido dividida por los peritos en dos suertes ó trozos mediante no perjudicar su valor, y debe subastarse en esta forma.

Primera suerte, consta de 362 fanegas 6 celemines de la medida usual del pais, equivalente á 253 ectáreas, 29 áreas y 25 centiáreas: linda por S. dehesa de Hoya Hermosa, M. D. Cándido Aleantud y N. Cuerda de los Villares: tasada en renta por los peritos en 108 rs. por la que ha sido capitalizada en 2430 y tasada en venta en 1969; y como esta cantidad es menor que la de la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Segunda suerte, consta de 362 fanegas 6 celemines de la medida usual del pais, equivalentes á 253 ectáreas, 29 áreas y 25 centiáreas: linda por S. la línea divisoria, Mediodia Antonio Garrido, P. Mojonera de Ayna y N. Cuerda de la Sima: ha sido tasada en renta por los peritos en 108 rs. por la que ha sido capitalizada en 2430 y tasada en 1969 en venta, y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

873 Una dehesa de pastos denominada Humbria del Ginete, procedente de los Propios de Lietor en cuyo término radica de 362 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 252 ectáreas, 94 áreas y 51 centiáreas: linda por S. Senda de Hoya Hermosa, M. y P. término de Elche y Norte Rambla del Ginete; produce en renta anual 100 rs. por la que ha sido capitalizada en 2250 y tasada en 151 rs. en renta y en 2654 en venta, por cuya cantidad se subasta.

874 Una dehesa de pastos denominada Humbria de Hajar, procedente de los Propios de Lietor en cuyo término radica de 936 fanegas de cabida de la medida usual del pais, produce en renta anual 380 rs. La expresada dehesa ha sido dividida por los peritos en tres suertes ó trozos, sin perjuicio de su valor y debe subastarse en esta forma:

Primera suerte, consta de 312 fanegas de la medida usual del pais, equivalente á 217 ectáreas y 61 centiáreas: linda por S. Molino del Huanó, M. Solana del Ginete y N. Pedro José Córcoles, ha sido tasada en renta por los peritos en 131 rs. por la que ha sido capitalizada en 2947 rs. 50 céntimos y justipreciado en 2184 en venta, y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Segunda suerte, consta de 312 fanegas de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 217 ectáreas, y 61 centiáreas: linda por S. la línea divisoria de la anterior, M. Cuerda de los Villarones y N. Preso del Tolon; ha sido tasada en renta por los peritos en 151 rs. anuales, por lo que ha sido capitalizada en 2947 rs. 50 céntimos y justipreciado en 2184 en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Tercera suerte, consta de 312 fanegas de cabida de la medida usual del pais equivalentes á 217 ectáreas y 61 centiáreas: linda por S. la línea divisoria, M. Cuerda de la Sima, P. Mojonera de Ayna y N. Rio Mundo: ha sido tasada por los peritos en 151 rs. de renta anual, por lo que ha sido capitalizada en 2184 y justipreciado en 2184 rs. en venta; y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

1567 Un cuarto de dehesa titulado Cuevecicas procedente de los Propios de Peñas de San Pedro en cuyo término radica, de 401 fanegas 6 celemines de cabida, de la medida usual del pais, equivalentes á 281 ectáreas, 27 áreas y 84 centiáreas: linda por S. Cuartos de Corros, M. Cuarto del Recial, Poniente herederos de Juan Simon Rodenas y N. D. José Allaro: produce en renta anual 224 rs. por la que ha sido capitalizado en

5040 y tasado en 385 rs. en renta y en 9636 en venta, por cuya cantidad se subasta.

1516 Una dehesa titulada de los Charcos procedente de los Propios de Tobarra, en cuyo término radica de 725 fanegas de cabida de la medida usual del pais, arrendada en 525 rs. anuales. Dicha dehesa ha sido dividida por los peritos en dos suertes ó trozos, sin perjudicar su valor y debe subastarse en la forma siguiente:

Primera suerte, consta de 314 fanegas de cabida de la medida antedicha, equivalentes á 219 ectáreas, 40 áreas y 57 centiáreas: linda por S. Estrecho de Tobarra, M. D. Manuel Perez Tercero, P. Cordillera de dicha Sierra y N. D. Mariano Bosque y Carcelen; ha sido tasado en venta por los peritos en 351 rs. por lo que ha sido capitalizada en 7897 rs. 50 céntimos y justipreciado en 4396 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Segunda suerte. Consta de 411 fanegas de cabida de la expresada medida equivalentes á 280 ectáreas, 18 áreas y 15 centiáreas: linda por S. D. Juan Moreno, M. Don Juan Ulpiano Chulve, P. dehesa llamada Torquilla: ha sido tasada por los peritos en 495 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 11.092 rs. 50 cént. y justipreciado en 6165; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

24 Un terreno denominado Cerro del Corral en la dehesa de los Rubiales, procedente de los Propios de Chinchilla, en cuyo término radica de 9 fanegas, 3 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 6 ectáreas, 48 áreas y 83 centiáreas: linda por S. camino que de aldea Nueva lleva á Chinchilla, M. D. Ramon Picazo, P. herederos de Don Vicente Cano Manuel y N. herederos de D. Pedro Maza: no tiene renta conocida por hallarse englobado con la de dichas fincas, y los peritos le han señalado 16 rs. en renta anual, por lo que ha sido capitalizado en 524 rs. en venta y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

66 Otro terreno monte denominado la Cabreza de la misma procedencia y término que el anterior, de 4 fanegas, 6 celemines de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 3 ectáreas, 10 áreas y 25 centiáreas: linda por S., M., P. y N. tierras de D. Gerónimo Flores: no tiene renta conocida y los peritos le han señalado una de 6 rs. anuales por la que ha sido capitalizada en 155 rs. y justipreciado en venta en igual cantidad ó sean los dichos 155 rs., por cuyo tipo se subasta,

69 Otro terreno monte denominado

la Cabeza de la misma procedencia y término que los anteriores de 100 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 70 ectréas, 56 áreas, y 9 centiáreas; linda por S. varios propietarios, M. la senda que vá de la Cabrera á los Rubiales, P. Juan Matias Gomez y N. camino de Chinchilla á la Cabrera: no tiene renta conocida, y los peritos le han señalado una de 200 rs. anuales, por la que ha sido capitalizado en 4500 y justipreciado en 4000 rs. en venta, y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

70 Otro terreno monte llamado la Cabrera de igual procedencia y término que los anteriores de 25 fanegas, 5 celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 17 ectréas, 68 áreas y 95 centiáreas: linda por S. camino de la Cabrera á Pozo-Cañada, M. Julian Lopez, P. y N. Juan Matias Gomez; no tiene renta conocida; y los peritos le han señalado una de 50 rs. anuales, por la que ha sido capitalizada en 1057 rs. 50 cent. y justipreciado en 1020 en venta y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

72 Otro terreno monte denominado Colmenar de Haro, de la misma procedencia y término que los anteriores de 56 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 25 ectréas, 22 áreas y 5 centiáreas: no tiene renta conocida y los peritos le han señalado una de 72 rs. ánuos, por la que ha sido capitalizada en 1620 rs. y justipreciada en 1400 en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

74 Otro terreno monte denominado casita Cobos de la misma procedencia y términos que los anteriores de 7 fanegas y un celemin de cabida de la medida usual del país equivalentes á 4 ectréas, 96 áreas y 22 centiáreas: linda por S. y M. D. Pedro Gomez, P. camino Real de Albacete á Pozo la Peña y N. tierras de la Losilla: no tiene renta conocida; mas los peritos le han señalado una de 14 rs. anuales, por la que ha sido capitalizado en 292 rs. 50 cent. y justipreciada en 282 rs. en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

82 Otro terreno monte denominado Cerro-paso de los Molinos de la misma procedencia y término que los anteriores, de 30 fanegas, 4 celemines de cabida, de la medida usual del país equivalentes á 21 ectréas, 25 áreas y 6 centiáreas. linda por S. D. Fernando Nuñez Robres, M. mojonera de la dehesa de aldea Nueva, P. tierras de Don Valentin Ballesteros y N. camino real de Alicante: no tiene renta conocida; mas los peritos le han

señalado una de 60 rs. ánuos, por la que ha sido capitalizada en 1350 y justipreciada en 1200 rs. en venta, y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

84 Otro terreno denominado cerro de S. Cristobal de la misma procedencia y término que los anteriores de 294 fanegas de cabida de la medida usual del país equivalentes á 205 ectréas, 96 áreas y 72 centiáreas: linda por S. vereda real, M. la senda del Rincon. P. la ciudad y N. hera del Ataud: no tiene renta conocida; mas los peritos le han señalado una de 588 rs. ánuos por la que ha sido capitalizado en 15.050 rs. y justipreciado en 12.560 en venta, y como la tasacion en venta es menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.
- 3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que obran en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.º A la vez que en esta Capital, se verificarán otros dos remates en la ciudad de Chinchilla y villa de Hellin, por contenerse en el presente anuncio fin-

cas pertenecientes á los dos partidos dichos.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.
- Albacete 18 de Diciembre de 1858.
Manuel Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento los dos Molinos harineros situados en la ribera de Alcaráz, procedentes de la Mitra Arzobispal de Toledo, por la cantidad anual de 3.111 rs. y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener efecto dicho acto el dia 9 de Enero próximo de 11 á 12 de su mañana en el Gobierno civil de esta provincia, y igual dia y hora en la Subalterna del partido de Alcaraz. Albacete 18 de Diciembre de 1858.—Marcos Gomez.

Pliego de condiciones que se cita para el arrendamiento de los Molinos harineros situados en la ribera de Alcaráz.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en Alcaráz ante el Alcalde, el Administrador subalterno y Escribano.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3.111 rs. que resulta de los antecedentes que obran en esta oficina.
- 3.º El rematante recibirá la finca con espresion de las casas, chozas, y demas que contenga y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los danos, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato.
- 4.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe

del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes nacionales la seguridad de su contrato.

- 5.º El arriendo será por tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.
- 6.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.
- 7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los Estrangeros si no renuncian los derechos de su pabellon.
- 8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata; pues el arriendo es á suerte y ventura.
- 9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sugeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar.
- 10.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y pregoneiro, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
- 11.º Queda tambien sugeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
- 12.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 18 de Diciembre de 1858.—Marcos Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este Periódico, se hallan de venta libros en blanco y rayados de todos tamaños, perfectamente encuadernados y á precios sumamente equitativos.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, número 10.